



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020170127300

DEMANDANTE: ROBERTO FERLEY GUTIÉRREZ PARRADO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 14 de julio de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201701273002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:25000-23-42-000-2017-01273-00

Demandante: Roberto Ferley Gutiérrez Parrado

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Cordial saludo

ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.268.509 y con Tarjeta Profesional No. 269.290 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I.A las pretensiones de la demanda

A través de apoderado, el señor Gutiérrez Parrado, solicita:

I. PRETENSIONES

- A. INAPLICAR** la Resolución número 040 de 015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"; igualmente la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Penal, como también todos aquellos actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos. Estos por resultar ilegales.



B. DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 3471 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, proferida por el Procurador General de la Nación, *“Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”, se Decretó la desvinculación laboral en provisionalidad de la Doctor ROBERT FERLEY GUTIÉRREZ PARRADO, quien se desempeñaba en el cargo de procurador judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 259 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Soacha Cundinamarca.*

C. Que como consecuencia de la NULIDAD tratada anteriormente, se restablezca en sus derechos a la solicitante, en la siguiente o parecida forma:

1. REINTEGRAR a la Doctor ROBERT FERLEY GUTIÉRREZ PARRADO en el cargo de Procurador 259 Judicial I Penal, Código 3PJ Grado EG, que ocupaba al momento de su desvinculación laboral o a otro de igual o superior jerarquía, en el entendido de no haber existido solución de continuidad, y con sus consecuencias jurídicas.

2. ORDENAR el pago a favor de mi poderdante de todos los factores salariales (asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación) y de las prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios) y cesantías que devengaba como Procurador 259 Judicial I Penal, a partir del momento de su Desvinculación del cargo referido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, en el entendido de no haber existido solución de continuidad.

a. Las anteriores sumas deberán liquidarse tomando como base el salario definido anualmente por el Gobierno Nacional, reajustado conforme lo ordena el CPACA de acuerdo con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado.

$$Va = \frac{Vh. X \text{ Ind.F.}}{\text{Ind.I}}$$

b. Los intereses moratorios que se causen deberán liquidarse desde que se hicieron exigibles las prestaciones debidas, ajustados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia bancaria.

3. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, el pago de los perjuicios inmateriales ocasionados con la expedición del acto administrativo demandado, los cuales se estiman así:

a. En lo que se refiere a la Doctor ROBERT FERLEY GUTIÉRREZ PARRADO, en la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) o el valor que resulte probados, ocasionados con la expedición del Acto Administrativo que se demandará.

Al respecto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar, que el acto administrativo acusado fue proferido de conformidad con la constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad.

II.Frente a los hechos

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:



HECHO A) SITUACIÓN EN CONCRETO. Es cierto parcialmente, toda vez que el señor ROBERT FERLEY GUTIÉRREZ PARRADO estuvo vinculado laboralmente a la Procuraduría General de la Nación como Procurador 259 Judicial I Penal de la Ciudad de Pacho – Cundinamarca.

HECHO B). ANTECEDENTES:

HECHO No.1. Es cierto. El 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 744 cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la entidad.

HECHO No. 2. No es un hecho, se trata de un análisis efectuado por el apoderado judicial de la parte actora sobre el contenido de la Resolución 040 de 2015 y la forma en cómo se desarrolló el concurso de méritos convocado a través de aquel acto administrativo. Así mismo, corresponden a afirmaciones susceptibles de ser controvertidas dentro del presente proceso las cuales obedecen más al concepto de violación de la demanda que a hechos propiamente dichos, en consecuencia, en el acápite de argumentos de defensa de la Procuraduría General de la Nación se expondrá lo pertinente en aras de desvirtuar los cargos esbozados por la parte actora.

HECHOS Nos. 3, 4 y 5. Son ciertos.

“C) SITUACIONES IMPORTANTES POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON EN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II”

HECHO No. 1. No es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Cartilla de Orientación al Aspirante las pruebas debían aplicarse el mismo día para todos los cargos en una única sesión, el tiempo estimado para responder la prueba de conocimientos era máximo de tres horas y 30 minutos. Para la prueba de competencias comportamentales el tiempo propuesto fue de una hora y diez minutos, siendo el tiempo total de duración de la sesión de aplicación de pruebas escritas máximo: cuatro (4) horas y cuarenta (40) minutos.

Respecto de las apreciaciones de la parte actora sobre el tiempo de duración de las pruebas habrá de indicarse que:

La prueba incluía preguntas extensas y preguntas con menor extensión en su contenido, lo que estaba llamado a compensar el tiempo de ejecución.

Es del caso señalar que en sus funciones habituales los Procuradores Judiciales deben tomar decisiones y resolver problemas bajo presión, es decir con poca disponibilidad de recursos temporales, por lo anterior no resulta un error diseñar un ítem extenso, toda vez que la prueba busca simular situaciones del contexto de trabajo de los Procuradores.

Dando alcance a la metodología utilizada en el diseño y construcción de las pruebas de conocimiento y sobre competencias comportamentales, se determinó un tiempo estimado máximo para contestar cada ítem de la prueba de conocimientos, el cual corresponde con el tiempo promedio de lectura de un adulto con estudios de pregrado y con la experiencia laboral exigida por el empleo vacante.

La extensión de los ítems se debe al uso de casos, situaciones jurídicas o contextos que fueron advertidos en la cartilla de orientación y fue una exigencia de la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, no resulta un error, pues el aspirante debía entender el problema



en cuestión, descartar información que no aporta a su solución, no dejarse distraer por información irrelevante y contestar correctamente el ítem.

Para estimar este tiempo de ejecución se siguieron los siguientes parámetros técnicos:

- Los perfiles de los empleos en concurso requieren pruebas exigentes que discriminen las personas que pueden responder oportunamente a un reactivo.
- El tiempo de ejecución de las funciones de los Procuradores Judiciales es limitado, por lo tanto, la oportunidad en la entrega de información o de productos es un factor crítico del desempeño individual organizacional.
- Los tiempos de ejecución determinados fueron establecidos en los talleres de construcción y validación de ítems producto de las discusiones con los constructores y pares académicos.

Por otra parte, el estilo de respuesta de cada aspirante varía notablemente y obedece a las estrategias de afrontamiento que tiene cada persona para resolver una situación problemática, por lo que son factores individuales que no se pueden controlar.

Si bien algunos académicos sugieren responder primero las preguntas de mayor nivel de dificultad, hay otros que sugieren hacer lo contrario, comenzando con las preguntas que tienen un nivel de menor dificultad. El estilo de respuesta del aspirante, más el proceso cognoscitivo que se esté ejecutando influye en el tiempo de respuesta de una prueba. Si bien se estima un tiempo para la aplicación de la prueba, se considera un rango de respuesta considerable atendiendo a estas diferencias individuales, más el tiempo máximo promedio de respuesta para la prueba.

Lo anterior se puede evidenciar con la siguiente afirmación: “En un grupo que presenta una prueba de evaluación para un mismo tema, bajo las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar (ambientales), se observa que cada uno de los aspirantes termina la prueba en momentos diferentes”.

El diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.

El proceso se puede resumir en:

1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación.
2. Diseño de reactivos o ítems con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.
3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de ítems través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.
4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.
5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo



acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad¹.

Es pertinente anotar que el contenido de las pruebas de conocimientos está relacionado con las competencias laborales identificadas en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad para los empleos de procurador judicial, el cual está vigente y publicado, para conocimiento de todos los interesados, desde diciembre de 2014. Este Manual define el propósito principal de los empleos, las competencias funcionales, los conocimientos para estos cargos, con lo cual se dio a los participantes toda la información que tenía incidencia con el proceso de selección y los instrumentos de evaluación, desde el inicio del concurso, acorde con lo previsto en los artículos décimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución 040 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, obliga tanto a la administración como a los participantes, por tanto, no podrán cambiarse sus bases, una vez se realice la respectiva inscripción.

Con base en lo anterior, el aspirante al momento de realizar su inscripción vía internet, leía y si a bien lo consideraba, aceptaba los términos del contrato establecido en el ANEXO 3 del acuerdo de inscripción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 040 de 2015, el cual consagra:

“Por medio del presente acuerdo manifiesto que he revisado, conozco y acepto todas las reglas y disposiciones del concurso contenidas en el acto que da apertura al mismo y en los formatos de las convocatorias de los cargos a ofertar, así como el manual específico de funciones y requisitos por competencias laborales de la Entidad, que regula las competencias y perfil del empleo de procurador judicial.

Por medio del presente acuerdo, me comprometo a acatar las condiciones y requisitos establecidos para el desarrollo del concurso abierto para los cargos de procuradores judiciales, convocado por la Procuraduría General de la Nación y actuar siguiendo los principios de buena fe, moralidad, responsabilidad, rectitud, lealtad, honestidad y transparencia.

De manera especial, respecto de la inscripción y las distintas etapas del proceso, se resaltan las siguientes condiciones relevantes:

- 1. La inscripción solo puede realizarse a través del aplicativo virtual dispuesto para tal fin.*
- 2. Solo es posible inscribirse a una convocatoria.*
- 3. Los datos que se registran en el aplicativo al momento de la inscripción deberán fundarse en información actualizada, completa, exacta y verídica. Igualmente, los documentos adjuntados durante la fase de inscripción que tienen por objeto acreditar los requisitos mínimos y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes cumplen con todas las exigencias establecidas en este concurso para ser valorados, de lo contrario, no serán tenidos en cuenta y no podrán ser objeto de posterior complementación.*

¹ Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.



4. Toda la información que suministrada por los participantes para efectos de este concurso puede ser utilizada por la Entidad directamente o a través del contratista que presta el apoyo técnico, funcional y logístico del concurso, sin restricción, durante el desarrollo del proceso de selección y para los aspectos inherentes a este. En ese sentido, quienes marcan la opción de funcionarios actuales de la PGN, autorizan a la Entidad y al contratista para consultar los documentos que reposen en su hoja de vida para las actividades del concurso.

5. Los datos e información allegada es real y corresponde al aspirante que realiza la inscripción; por tanto, se entiende que se allega bajo la gravedad de juramento, con sus respectivas implicaciones.

6. La divulgación, comunicación y notificación del desarrollo de este concurso y de todas las decisiones generales o particulares que se adoptan durante el mismo se realiza a través de las siguientes direcciones web www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co; por tanto, el aspirante asume la responsabilidad de realizar consultas permanentes.

7. Es responsabilidad y deber del aspirante diligenciar debidamente su inscripción, de acuerdo con las especificaciones dadas en los instructivos publicados con anterioridad y las ayudas del demo interactivo emitidos por la Procuraduría General de la Nación. Por tanto, el concursante debe revisar el sistema que utilizará para el efecto y presentar los documentos con el lleno de los requisitos y escanearlos, según las indicaciones técnicas establecidas por la Entidad, para poder realizar el registro efectivo de los mismos.

8. En el aplicativo de inscripción es necesario adjuntar los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos y aquellos que se pretenden hacer valer para la prueba de análisis de antecedentes, según las reglas de la convocatoria, salvo las publicaciones que serán allegadas en físico en etapa posterior y solo por los concursantes que superen la prueba de conocimientos.

9. La experiencia profesional se contará con posterioridad a la obtención del título de abogado. El aspirante conoce el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales, el cual establece que para los cargos de procuradores judiciales no aplican equivalencias.

10. Los aspirantes han sido informados y conocen la facultad que tiene la Entidad de excluirlos del proceso, en cualquier etapa, cuando se demuestre que no se acreditaron los requisitos mínimos con el lleno de las exigencias establecidas para este concurso y en la respectiva oportunidad.

11. El concursante manifiesta, con la firma de este acuerdo, que no está incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000, que es colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y está en pleno goce de sus derechos civiles.

12. El aspirante que se admitido al concurso debe actuar de acuerdo con las exigencias que se establezcan en el reglamento para la realización de las pruebas escritas, de lo contrario éstas serán anuladas.

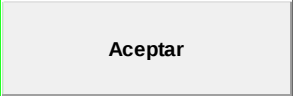
13. De acuerdo con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y las reglas de este concurso, se elaborará una sola lista de elegibles por cada convocatoria, con quienes obtengan un puntaje igual o superior a 70%. Durante la fase de inscripción, los aspirantes seleccionarán una sede territorial de preferencia y un número adicional de



sedes alternas, según las funcionalidades del aplicativo. La sede territorial de ubicación preferencial del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción y las sedes alternas que pueden referirse en el aplicativo son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

La aceptación implica su pleno conocimiento y acatamiento por parte del aspirante a las condiciones aquí establecidas para el proceso de selección. Igualmente, el participante manifiesta conocer las reglas especiales para la inscripción y las disposiciones aplicables al proceso de selección que en este documento se enumeran y las que regulan cada una de las etapas del concurso”.

Si acepta las anteriores condiciones haga clic en el botón de “Aceptar”.



Es decir, el aspirante al momento de realizar la inscripción, si así lo decidía, estaba en la facultad de aceptar o no las condiciones señaladas para el desarrollo del proceso de selección y, en caso de aceptar, se comprometía a cumplir y acatar las mismas.

Así mismo, de acuerdo con los demos ilustrativos que se acompañan y que hacen parte del acuerdo de inscripción, la Universidad de Pamplona como operador logístico diseñó en la plataforma y en forma didáctica las instrucciones para que los participantes al concurso de Procuradores Judiciales I y II, pudiesen consultar el proceso de inscripción, al igual, podían consultar lista de admitidos y no admitidos, reclamaciones y resultados prueba de conocimientos, entre otros.

Al realizar la consulta a este aplicativo, es decir, al demo, los participantes podían en línea ingresar la reclamación, que para el caso se creó 9000 caracteres que son aproximadamente 3 páginas tamaño carta, en letra Arial tamaño 12. Espacio suficiente para presentar las reclamaciones dentro del plazo que se otorgó según lo dispuesto por el artículo 19 de la Resolución 040 de 2015.

Adjunto imágenes que desarrollan en forma clara y didáctica el demo para ingresar las reclamaciones a la plataforma del concurso, que para mayor claridad se puede consultar en el siguiente link:
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/21012015/demos.jsp





Estimado usuario, en este espacio podrá consultar los demos de los procesos en línea del Concurso. Para ver un demo en particular, por favor dé clic sobre el icono de su preferencia



Demo para consultar resultado de prueba de análisis de antecedentes - Duración: 2 minutos 27 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 4.9 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 8.9 MB - Adobe Flash Player



Reclamaciones Resultados Prueba de Competencias Comportamentales - Duración: 5 minutos 00 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 8.3 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 12.3 MB - Adobe Flash Player



Consulta Calificación Prueba Competencias Comportamentales - Duración: 2 minutos 30 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 4.7 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 8.7 MB - Adobe Flash Player



Consulta Calificación Prueba Conocimientos - Duración: 2 minutos 52 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 5.2 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 9.1 MB - Adobe Flash Player



Reclamaciones Resultados Prueba de Conocimientos - Duración: 4 minutos 55 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 7.8 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 11.8 MB - Adobe Flash Player



Consulta Admitidos y No Admitidos - Duración: 2 minutos 10 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 4.1 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 8 MB - Adobe Flash Player



Consultar Inscripción - Duración: 4 minutos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 7 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 10.9 MB - Adobe Flash Player



Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

Registrar Reclamación

Consultar Reclamación

Para realizar la reclamación dé clic en Registrar Reclamación

Cerrar

la Nación - Oficina de Selección y Carrera
5 Nro. 15 - 80 Bogotá D.C.
PBX: (571) 5878750 Exts. 10960-10968-10953-10951
Correo electrónico: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Aplicativo del concurso desarrollado por la Universidad de Pamplona para la Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

Página de ingreso para interponer reclamación

Condiciones para acceder a formular reclamación

Estimado aspirante, para presentar su reclamación tenga en cuenta los siguientes aspectos:

- Se recomienda revisar las disposiciones relativas a este concurso de méritos, establecidas en la Resolución 040 de 2015 y el formato de la respectiva convocatoria.
- El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabras. Una vez termine su documento grábelo en su equipo, copie el texto y cuando ingrese péguelo en el campo "Fundamentos" destinado para tal fin en este aplicativo. Se advierte que en el espacio Fundamentos solo se puede pegar texto.
- El texto de la reclamación debe tener máximo 9000 caracteres. El usuario es responsable de ingresar la información que estime conveniente teniendo presente la capacidad indicada.

Acá encuentra las condiciones para realizar la reclamación, le recomendamos que las lea detenidamente. Si está de acuerdo debe hacer clic en el botón **Sí acepto**, de lo contrario de clic en el botón **Volver**. En este ejemplo se aceptan las condiciones

Correo electrónico: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Aplicativo del concurso desarrollado por la Universidad de Pamplona para la Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados



Registrar Reclamación			
Información Personal			
Tipo Documento		Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA		1090367375	777786
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
OMAR	ALONSO	VERA	EUGENIO
Aparece un formulario donde encuentra alguna información personal			
Teléfono			
5684242			
Ud. Recibirá respuesta de su reclamación al correo que registró en la inscripción.			
kmconocimientoup@gmail.com			
Convocatoria		Sede	
010-2015		Procuraduría Judicial I Bogotá D.C.	
Dependencia		Empleo	
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles		Procurador Judicial I	
Información de la Reclamación			
Fecha y hora del sistema	10-04-2015		

Ud. Recibirá respuesta de su reclamación al correo que registró en la inscripción.	
kmconocimientoup@gmail.com	
Convocatoria	Sede
010-2015	Procuraduría Judicial I Bogotá D.C.
Dependencia	Empleo
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Procurador Judicial I
Información de la Reclamación	
Fecha y hora del sistema	10-04-2015 11:19:45 AM
Etapa	REQUISITOS MINIMOS
El sistema registrará la fecha y hora en que realiza la reclamación	
Caracteres Escritos 0 de 9000	
Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 45 minutos. Por ello es la recomendación que primero escriba el texto de su petición en Word, en	



Información de la Reclamación

Fecha y hora del sistema

10-04-2015 11:19:52 AM

Etapas

REQUISITOS MINIMOS

Fundamentos

Según las indicaciones, en esta parte deberá pegar el texto de su reclamación

Caracteres Escritos

0

de 9000

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabra, en formato Arial, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo guarde para copiarlo en la casilla Fundamentos.

Volver

Registrar

Información de la Reclamación

Fecha y hora del sistema

10-04-2015 11:19:52 AM

Etapas

REQUISITOS MINIMOS

Fundamentos

Es de resaltar que el contenido de su reclamación estará basado únicamente en texto. No podrá insertar imágenes o adjuntar archivos. Para pegar el texto debe usar el comando Control + V del teclado.

Caracteres Escritos

0

de 9000

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabra, en formato Arial, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo guarde para copiarlo en la casilla Fundamentos.

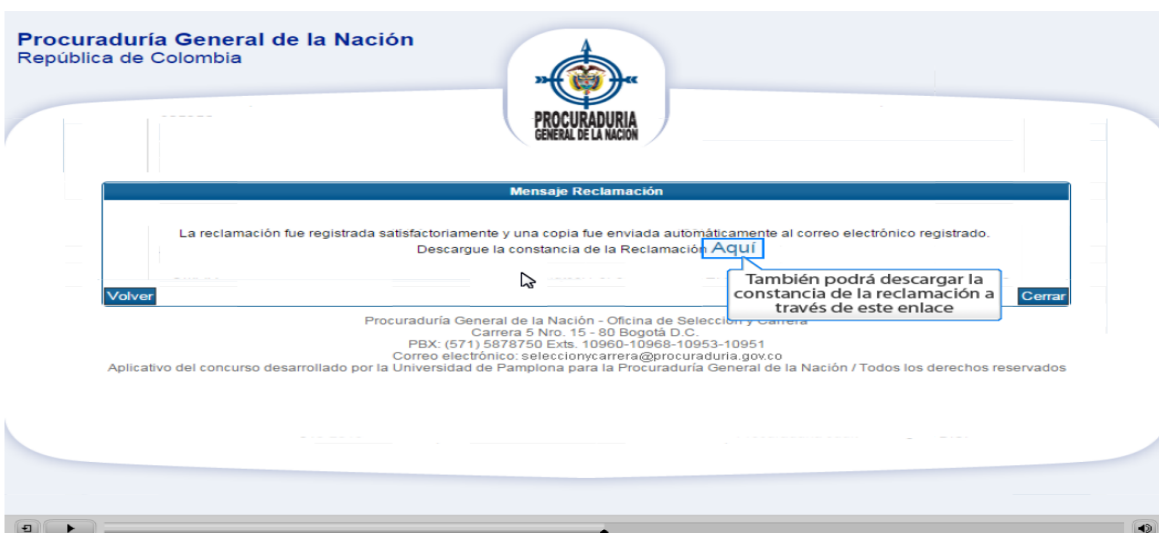
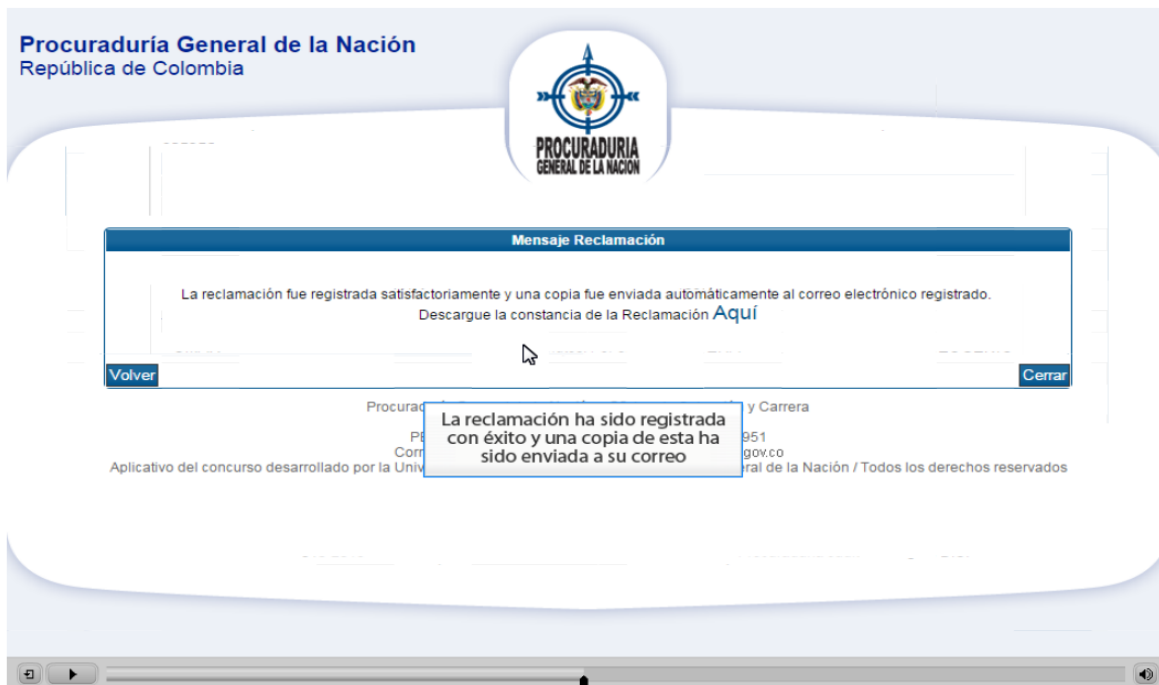
Volver

Registrar



Información de la Reclamación	
Fecha y hora del sistema	10-04-2015 11:24:47 AM
Etapas	REQUISITOS MÍNIMOS ▼
Fundamentos	
En este campo escriba el contenido detallado de su reclamación de la manera más específica posible	
Caracteres Escritos 98 de 9000	
Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabra, en formato Arial, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo guarde para copiarlo en la casilla Fundamentos.	
Volver	Registrar

Información de la Reclamación	
Fecha y hora del sistema	10-04-2015 11:24:51 AM
Etapas	REQUISITOS MÍNIMOS ▼
Fundamentos	
En este campo escriba el contenido detallado de su reclamación de la manera mas específica posible	
Reclamaciones HEURISOFT - Plataforma - Universid... https://procuraduria.unipamplona.edu.co/heurisoft4/ Mensaje ¿Confirma que desea registrar la Reclamación? Sí No Clic en Sí para registrar la Reclamación	
Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabra, en formato Arial, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo guarde para copiarlo en la casilla Fundamentos.	
Volver	Registrar



No obstante lo anterior, igualmente, en el link preguntas frecuentes del concurso para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II: https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/27012015/preguntas_frecuentes_pgn.pdf, el cual también es parte integral de las condiciones señaladas para el desarrollo del proceso de selección, dispuso:

Actualmente se encuentran disponibles los siguientes instructivos, tanto en formato html (presentación en línea), como para descarga - ejecutable para Windows (.exe) y ejecutable para Mac (.app):

1. Demo Consultar Convocatoria - Duración: 4 minutos 15 segundos.
2. Demo Inscripción en Línea - Duración: 11 minutos 10 segundos.
3. Demo Consultar Inscripción - Duración: 4 minutos.
4. Demo Cargue de Documentos y/o Modificar Datos - Duración: 4 minutos 21 segundos.



Por tanto, no puede ser de desconocimiento de la demandante las condiciones bajo las cuales regía el concurso, pues aceptó todos los términos del contrato estipulados en los instructivos, que fueron ampliamente divulgados por medio de la página: <https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/>.

Finalmente, el campo indicado para presentar las reclamaciones en el módulo de reclamaciones licitado fue de 5000 caracteres, según el anexo 1 del pliego de condiciones en la licitación pública 02 de 2014, el cual forma parte integral del contrato 179-097 de 2014 celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, publicado en la página del SECOP², como se aprecia en la siguiente imagen:

Nota: Todos los campos de este formulario son obligatorios. Recuerde que usted tiene tiempo para diligenciar el siguiente formulario máximo 15 minutos. Pasado este tiempo, el sistema lo sacará del mismo. Por ello se aconseja primero escribir el texto en Word y luego pegar dicho texto en el campo indicado para ello, con máximo 5000 caracteres.

La Universidad de Pamplona consideró que los 5000 caracteres eran insuficientes para presentar reclamaciones, ampliando el campo a 9000, con el fin de que los reclamantes tuviesen mayor oportunidad de presentar un texto más amplio para reclamar.

Por último, considera esta defensa importante señalar que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona la actora, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

“(…)Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

(…)Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera ‘apariencia de derecho’ y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).

(…)En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distingo

² <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-110686>



alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)”. (...)

HECHO No. 2. Es cierto. Sin embargo, es pertinente aclarar que aquellas personas que tuvieron acceso a los cuadernillos de preguntas, lo hicieron a través de fallos de tutela en donde se le ordenó a la Procuraduría la correspondiente exhibición.

HECHO No. 3. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Es del caso señalar que en estos numerales la demandante relaciona las respuestas dadas a las reclamaciones de otros participantes frente a la prueba de conocimientos sin manifestar la relación que existe entre estas y su situación particular dentro del concurso de méritos.

“B) FRENTE A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA PRESUNTA FILTRACIÓN DE PREGUNTAS CONTENIDAS EN LOS CUESTIONARIOS APLICADOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

HECHO No. 1. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 2. Es cierto.

HECHO No. 3. Es cierto. La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante el oficio No. 13 SIAF No. 1856 del 06 de enero de 2016, dio respuesta acorde, congruente y precisa con la solicitud de los peticionarios radicada con el número SIAF 438663-2015, en la cual se expuso que la Comisión de Carrera se pronunció mediante la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, acorde con las facultades otorgadas a la Comisión por el artículo 240 del Decreto Ley 262 de 2000, entre otras, el numeral 6º señala: *“Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.”.*

No obstante, lo anterior, la Comisión de Carrera también avocó conocimiento de otras denuncias realizadas a través de los radicados 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015, cuyos resultados de la investigación igualmente está contenida en las consideraciones y argumentaciones expuestas en la Resolución 1440 de 2015, que resolvió las presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, cuya copia se anexa.

HECHOS Nos. 4 y 6. Son parcialmente ciertos, toda vez que efectivamente mediante oficio No. 00659 del 09 de diciembre de 2015, el señor Procurador General de la Nación dio respuesta al derecho de petición suscrito por once (11) funcionarios, quienes solicitaron información sobre una presunta filtración de pruebas, hechos igualmente puestos en conocimiento de la Comisión de Carrera, cuyo pronunciamiento lo realizó la Comisión por medio de la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015, **acto administrativo publicado**



en la página web del concurso de Procuradores Judiciales I y II, link Avisos Importantes³ el día 21/01/2016, como se observa en la siguiente imagen.

(Publicado: 21/01/2016 - 8:25 a.m.)

Resolución 1440 de 2015. Investigación Irregularidades.
Consolidado Pruebas Escritas

Sin embargo, **no es cierto** y por lo tanto se cae de su peso la afirmación del apoderado de la demandante en el sentido de que no “se publicó lo concernientes en la página Web de la Procuraduría”. Publicación acorde con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 24º de la Resolución 040 de 2015, que señala:

“A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.”

HECHO No. 5. Es cierto.

HECHO No. 7. Me atengo a lo contestado en el punto número 4. No obstante ello, no es cierto que la investigación adelantada por la Procuraduría haya dejado por fuera algunas situaciones y tampoco es cierto que la misma haya sido carente de toda objetividad

HECHOS Nos. 8 y 9. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 10. Parcialmente cierto. Se aclara que efectivamente cursan varias demandas de simple nulidad en el Consejo de Estado, entre estas la mencionada por la demandante, en donde se cuestiona la legalidad de la Resolución 040 de 2015; sin embargo, ninguna de ellas hace alusión a las presuntas irregularidades que la parte actora trae en su demanda.

HECHO No. 11. Es cierto.

III. Fundamentos de derecho

FRENTE A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN

1.1. Origen del concurso de méritos y la orden emanada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013:

Sostiene la parte actora que la Procuraduría violó los artículos 13 y 280 de la Carta Política, en la medida que a pesar de que los Procuradores tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los jueces y magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejercen el cargo, la Procuraduría no aplicó el mismo concurso que se hace para proveer en carrera los cargos de jueces y magistrados, conllevando así a la incursión en la causal de falsa motivación.

³

https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.js



Para empezar a refutar los argumentos esgrimidos, se empezará por decir que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto 255 del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia. De este modo, la Honorable Corte precisó lo siguiente:

- Sentencia C-101 de 2013: La Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2º del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, y **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

“[...] Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia [...]”.

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial, en el que por supuesto se incluye el que venía siendo ocupado por la demandante.

Al respecto, se informa que en la planta de personal –globalizada- de la Procuraduría General de la Nación, existen en la actualidad CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II CÓDIGO 3PJ GRADO EC⁴ y TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO 3PJ GRADO EG⁵, que fueron ofertados **en su totalidad** en el proceso de selección en curso, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016

⁴ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

⁵ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.



004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427	

Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015 ⁶	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 8/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317	

De esta forma, habrá de considerarse que las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la Administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, verbigracia en Sentencia C-634 de 2011, afirmó:

“[...] Por último, la sentencia resalta cómo, a partir de la recopilación de diversas decisiones sobre la materia, el estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto,

⁶ El empleo que ocupó el accionante integra la Convocatoria 011-2015.



el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución. A este respecto, el fallo C-539/11, amparado en diversas decisiones sobre el particular, afirma que "...por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad. || Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum.[16] Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión [...]" (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la parte actora fundamenta la presunta violación del derecho al debido proceso en que la Procuraduría General de la Nación, en virtud del principio de igualdad y atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Carta Política, debió adecuar el régimen de carrera de los Procuradores Judiciales e inclusive adelantar un curso concurso.

Sobre el asunto, es menester hacer referencia al **Régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial:**

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

*"[...], por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación [...]"** (Resaltado fuera del texto)*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto 255 del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limita a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación**. En dicha providencia, la Corte sostuvo:



[...] 3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera [...]”. (Subrayado original del texto)*

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

Para sustentar la demanda, el apoderado judicial de la demandante se limita a señalar que la Resolución 040 de 2015 vulnera las reglas de carrera previstas en la Ley 270 de 1996, lo cual evidencia que ni siquiera ha leído en su integridad la sentencia C-101 de 2013 ni el auto que resolvió la nulidad de la sentencia, dictado el 6 de noviembre siguiente.

Ahora bien, debe resaltarse que la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

1.2. La etapa de los procesos de selección de la Rama Judicial, comúnmente denominada curso concurso, no está contemplada en el régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los procuradores judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

“ARTÍCULO 194. Proceso de selección. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1) Convocatoria.

2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.



- 3) *Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.*
- 4) *Conformación de la lista de elegibles.*
- 5) *Período de prueba.*
- 6) *Calificación del período de prueba”.*

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la PGN no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

“ARTÍCULO 253. Definiciones. *Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:*

- 1) Programas de Inducción: Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.*
- 2) Programas de Reinducción: Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos”.*

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley señala que el Procurador General tiene la facultad para establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se



aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

*“ARTÍCULO 203. Pruebas o instrumentos de selección.
[...]
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.*

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la PGN en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.



Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial y que pueden dar lugar a la prolongación de la provisionalidad de las personas que actualmente ocupan los empleos y que fueron designados en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios⁷ y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*⁸.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado⁹, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución¹⁰, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique¹¹; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*^{12, 13}.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia, se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelante la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona. Tampoco la parte actora hace un estudio que permita establecer las ventajas de realizar esta fase en los concursos de la PGN y se limita a hacer un análisis comparado del desarrollo de este curso concurso

⁷ Sentencia C- 588 de 2009.

⁸ Sentencia C- 101 de 2013.

⁹ Sentencia C- 671 de 2001.

¹⁰ Sentencia C- 315 de 2007.

¹¹ Sentencia C- 588 de 2009.

¹² Sentencia C- 195 de 1994.

¹³ Sentencia C- 101 de 2013.



en procesos de otros países para jueces y magistrados, desconociendo que el concurso regulado por la Resolución 040 de 2015 no tienen por objeto proveer dichos cargos ni empleos de la Rama Judicial.

1.3. Dentro de los requisitos previstos para ingresar a la Procuraduría General de la Nación no está contemplado el curso de formación judicial. Para ingresar al Registro Único de Carrera se exige únicamente superar el periodo de prueba.

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 253 del Decreto Ley 262 de 2000 antes citado, hace una mención de formación, pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto *“iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación”*.

Afirma el apoderado judicial de la parte actora que el curso concurso es un medio adecuado para cumplir varios objetivos del concurso de méritos al que se someten los aspirantes a la carrera judicial. Llama la atención esta afirmación pues la parte actora no aporta elementos de juicio para sustentar este argumento y se limita a citar la reglamentación de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados lo cual resulta totalmente apartado al concurso que se cuestiona que no oferta esta clase de empleos.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) es la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, en cuyo caso debería ser obligatoria en todos los concursos que adelanten las instituciones públicas y ello no es así por expresa disposición del legislador, por tanto, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido donde se exija en todos los concursos de méritos para ingresar a cargos públicos realizar un curso concurso, además de las pruebas de conocimientos, de competencias comportamentales y de análisis de antecedentes, requeriría necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

Desconoce la parte actora que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses¹⁴, que es el término *“durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia,*

¹⁴ Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000



*competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional*¹⁵.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Igualmente, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas tres pruebas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto, no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad, que tanto reclama la demandante, que este periodo.

Por otra parte, sostiene la parte actora que la Procuraduría General de la Nación trasgredió el principio constitucional de la igualdad, por cuanto existen diferencias entre la Resolución 040 de 2015 y la convocatoria realizada por conducto del Acuerdo No. PSA A13-9939 de 25 de junio de 2013, para proveer cargos de la Rama Judicial, que tiene por objeto seleccionar a los servidores que ejercerán los empleos de jueces y magistrados y ello es totalmente cierto, sin que implique vulneración a norma alguna.

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial, de forma que la duda que plantea el apoderado judicial de la parte demandante deviene de la falta de lectura integral de la sentencia C-101 de 2013, del auto 255 del 6 de noviembre de 2013 y del alcance de la Ley 270 de 1996 que solo aplica para funcionarios de la Rama Judicial, así como el objeto del Decreto Ley 262 de 2000 aplicable a los servidores de la Procuraduría General de la Nación. Y claro, de la distinción clara y expresa de la norma constitucional que separa las ramas de poder público y la Procuraduría General de la Nación, como órgano autónomo e independiente.

Ahora bien, en criterio de la demandante, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha

¹⁵ Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005



explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, señalaremos cuatro etapas y regulaciones del Decreto Ley 262 de 2000 y de la Resolución 040 de 2015, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015	Ley 270 de 1996
<u>Lista de elegibles:</u> De acuerdo con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.	<u>Lista de elegibles:</u> ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso.	<u>Lista de elegibles:</u> Para integrar la lista de elegibles basta con superar las pruebas eliminatorias sin que se requiera un puntaje mínimo. Así, si se revisan las listas de elegibles de los concursos se observa que los jueces y magistrados pueden integrar la lista de elegibles incluso con 400 puntos finales, mientras que para ser procurador judicial se requieren 70 puntos totales, equivalente a 700.
<u>Periodo de prueba:</u> ARTÍCULO 218. Período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Unico de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Procurador General. Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse	<u>Periodo de prueba:</u> ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del	La Ley 270 de 1996 no contempla el periodo de prueba, por ello se debe realizar el curso concurso que tienen por objeto formar a los aspirantes a cargos de jueces y magistrados a través de simulaciones que se realizan en el curso. Sin embargo, no realizan un periodo de prueba, de forma que nunca pueden evaluar si realmente el aspirante quedó formado para el ejercicio del cargo y deben esperar dos



dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa. Cuando el servidor de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el servidor ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional. La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.	Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.	años para evaluar su desempeño y poder retirar del cargo a un mal funcionario.
<u>Evaluación del periodo de prueba:</u> Se realiza de conformidad con las normas citadas en el cuadro anterior	<u>Evaluación del periodo de prueba:</u> Se realiza de conformidad con las normas citadas en el cuadro anterior	<u>Evaluación del periodo de prueba:</u> No está previsto el periodo de prueba en la Ley 270 de 1996, tal esta sea la necesidad de realizar el curso concurso.
<u>Evaluaciones del desempeño:</u> ARTÍCULO 230. Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria. Los servidores públicos de carrera deberán ser calificados por períodos anuales. No obstante, el Procurador General podrá ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido tres meses desde la última calificación. Parágrafo: El período anual objeto de evaluación está comprendido entre el primero (1º) de mayo y el treinta (30) de abril del año siguiente.	<u>Evaluaciones del desempeño:</u> No se reguló en la Resolución 040 de 2015 porque el proceso de selección termina con la aprobación del periodo de prueba. La permanencia en el empleo se rige por las disposiciones del Decreto Ley 262 de 2000.	<u>Evaluaciones del desempeño:</u> ARTICULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.



		La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años. Como se observa son normas distintas. Además la Ley 270 de 1996 no se aplica en este caso
--	--	---

Por otro lado, la parte actora refuta la forma en la que quedó establecido el puntaje máximo y mínimo de la prueba de conocimiento. En consideración de esta defensa este argumento controvierte las reglas del concurso.

A pesar de lo anterior, se debe decir que de conformidad con lo determinado en el artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el Procurador General de la Nación en la Resolución 040 de 2015 estableció el puntaje mínimo para la prueba de conocimiento, dejándolo en 75 puntos

A su turno, el artículo 203 establece que el Procurador determina el valor máximo de cada una de las pruebas.

Ahora, si bien el Procurador determina el puntaje mínimo y máximo de las pruebas del concurso, no significa que éste sea el encargado de evaluar las pruebas, por cuanto conforme lo establece el parágrafo del artículo 206 del Decreto Ley 262 de 2000, “podrá suscribir contratos con personas públicas o privadas para la elaboración, calificación o aplicación de las pruebas de selección”, situación que se dio en el caso en concreto en donde todos los aspectos atinentes a la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, fueron contratadas con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014

2. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Sostiene la demandante que el concurso estuvo mal estructurado, en la medida que, en la calificación de las pruebas, se desconocieron los postulados contenidos en el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000.

En primera medida, es pertinente manifestar que todo lo relacionado con la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, fueron contratadas con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014, institución educativa a la que se le remitieron las reclamaciones y quien presentó los respectivos informes para sustentar las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron las reclamaciones.

Ahora bien, en relación con la forma en la que se obtuvieron los resultados, el artículo 12 de la Resolución 040 de 2015, expuso:

“Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección” (Resaltado fuera de texto).



La Universidad de Pamplona en informe técnico solicitado por la Oficina de Selección y Carrera sobre el método de calificación, manifestó:

“R/ El procesamiento y calificación de las pruebas se llevó a cabo de acuerdo con lo planteado en la metodología aprobada, esto quiere decir que se empleó la teoría de respuesta al ítem TRI, específicamente el modelo de Rasch, ésta consiste en un modelo matemático probabilístico por lo que se maneja bajo los aspectos de la teoría de probabilidades.

La TRI de un parámetro o modelo de Rasch, busca la relación entre la probabilidad de éxito (P) con la diferencia entre la habilidad del individuo (B) y la dificultad del ítem (D), usa la fórmula matemática se expresa en la escala de logitos, así:

$$=\log(e) [P/(1-P)]=B-D.$$

Una vez obtenidos los puntajes de cada uno de los aspirantes después del procesamiento, se procede a realizar la calificación, ya que el procesamiento se realiza mediante el modelo de Teoría de respuesta al ítem (modelo probabilístico) es necesario traducir este puntaje al rango percentil que se ajusta a las normas de la convocatoria y la psicometría, por lo que se aplica una fórmula matemática que busca convertir los datos al rango de 0 a 100.

La traducción al rango se empleó a través de la fórmula $10(n) +60$, esta se conoce como una forma de estandarizar los puntajes obtenidos en un examen a una escala de 0 a 100 (o rango percentil). La característica más notable de esta “curva es que busca eliminar los puntajes negativos y llevar al rango percentil a una muestra de datos que no se está bajo la distribución Z o T.*

La fórmula es $= 10n+60$ ”.

Inclusive, en la Resolución 001407 del 03 de noviembre de 2015, se aclaró lo relacionado con el contenido y estructuras de las pruebas, con base en la revisión de los resultados solicitados a la Universidad de Pamplona, la Universidad mediante oficio del 21 de octubre de 2015, manifestó:

“Previo a emitir concepto respecto de las reclamaciones contra los puntajes de la prueba de conocimientos, me permito precisar que la calificación de las hojas de respuestas conlleva la ejecución de procesos que garantizan la calidad y transparencia en el proceso de lectura de las respuestas consignadas por los concursantes en la hoja de respuestas que diligencian durante la aplicación, los cuales van desde la identificación de los concursantes con código de barras, número único de cuadernillo y de prueba para cada concursante, hasta la verificación y garantía del correcto funcionamiento de la máquina de lectura óptica de resultados, la cual cuenta con estándares y calibración adecuada, elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y adicionalmente se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para tal fin, de manera que, de presentarse alguna inconsistencia o dificultad durante el proceso de lectura, se toman las medidas correctivas y/o de mejora correspondientes y de forma inmediata. La Universidad como parte de la documentación de este concurso de méritos, certifica el correcto funcionamiento del instrumento de calificación.

Hecha la anterior precisión, procedo a rendir el informe solicitado por la Procuraduría General de la Nación: Las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron



analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales y de la custodia de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, bajo rigurosos protocolos de seguridad.

Para atender estas peticiones, se realizó la revisión de las hojas de respuesta y verificación de los resultados publicados el 7 de octubre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden integralmente a los publicados en la fecha indicada, por tanto, no hay lugar a hacer modificaciones.

Con base en lo anterior, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y que los puntajes de la prueba de conocimientos son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.

En este orden de ideas se concluye que no se presentaron las inconsistencias o errores aritméticos alegados por los siguientes concursantes.

El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Asimismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los concursantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.

La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico y se utiliza el modelo de Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico).

Esta habilidad corresponde a la probabilidad del aspirante, de responder correctamente un ítem que a su vez cuenta con un determinado nivel de dificultad. Esta metodología no sólo permite establecer una mejor estimación de la habilidad del aspirante y una clasificación, sino que proporciona información estadística de las características de la prueba misma.

Este modelo de evaluación ha sido ampliamente utilizado para la calificación de las pruebas dentro de los procesos de selección para acceso a empleos públicos, dado que permiten establecer un orden de habilidad de los concursantes que presentan las pruebas, garantizando que, como parte del proceso de selección, se puedan determinar los concursantes de mayor habilidad y con mejores competencias laborales para acceder al empleo por el cual están concursando”.

Así entonces, quedan claras las fórmulas y procedimientos adoptados por la Universidad de Pamplona para la obtención de los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales.



En este sentido y teniendo en cuenta que los puntajes obtenidos obedecen a los procedimientos y formulas aplicados, y que en todo caso un sin número de concursantes aprobaron la prueba de conocimiento, no había lugar a declarar desierto el concurso.

3. FRENTE A LA VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Considera la parte actora que dentro de concurso se presentaron errores en la estructuración y contenido de las preguntas, las cuales darían lugar a un error en la validación de las pruebas.

Frente a este argumento, la Entidad fue clara en torno al procedimiento de validación de las preguntas y en la Resolución 001405 de 2015, precisó que sí se habían evaluado 4 categorías cognitivas, a saber, evocación, comprensión, análisis y aplicación, que corresponden, en parte, a la taxonomía de Bloom.

También señaló que sí se realizaron talleres de validación con pares académicos (expertos) que validaron si el tipo de pregunta evaluaba la respectiva categoría cognitiva, así:

“Para la evaluación de estos constructos el diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.

El proceso se puede resumir en:

1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación.

2. Diseño de reactivos o ítems con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.

3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de ítems través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.

4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.

5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad¹⁶...

Esta prueba se orientaba a evaluar distintas categorías cognitivas, relativas a la evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis y para ello se diseñaron varios tipos de preguntas, según las técnicas de estructuras de las mismas, las cuales fueron publicadas en la cartilla del 4 de agosto de 2015.

¹⁶ Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.



Por ello, la prueba incluyó, tanto temas de recordación, como enunciados orientados a captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, la comprensión de una orden escrita u oral, la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular, la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos y el análisis que implica la división de un todo en sus partes, así como la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto. Igualmente, en las alternativas de respuestas, dentro de los criterios de exigencia para evaluar y seleccionar a un grupo de los aspirantes, se contemplan opciones correctas e incorrectas. Éstas últimas, acordes con el contexto del ítem, requerían ser analizadas en detalle, pues las mismas contenían elementos asociados o distractores, que no necesariamente satisfacían completamente las exigencias del problema o cuestionamiento aunque podían contener premisas parcialmente aplicables, razones por las cuales correspondía al evaluado hacer el juicio analítico respectivo.

Bajo estos lineamientos generales se estructuraron las pruebas de conocimientos y se efectuaron los procesos de validación de los ítems a través de juicios por parte de pares temáticos”.

Con esta respuesta, la Entidad atendió en su integridad la pregunta de la concursante indicando las categorías cognitivas aplicadas y certificando que las mismas ya habían sido validadas por expertos en los respectivos talleres de verificación.

Por otra parte, en la citada Resolución se señaló la teoría psicométrica utilizada (TRI), la cual también hizo parte del proceso de calificación, pues la Universidad de Pamplona realizó una segunda revisión de la misma. Concretamente, la Resolución 001405 de 2015 señaló¹⁷:

“La calificación se efectuó teniendo en cuenta el string de respuestas de los concursantes y los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI)...

Para analizar la calidad de los instrumentos de medición se utilizaron indicadores de la teoría de respuesta al ítem (TRI), los cuales permitieron observar la calidad de los instrumentos.

Respecto de las inconformidades planteadas por los reclamantes, se efectuaron las revisiones y contenido de los ítems que fueron nuevamente aprobados por los metodólogos (...) ratificando nuevamente los elementos previamente verificados, la confiabilidad, así como los textos de las mismas...

Comprobados todos los factores metodológicos y estadísticos referidos tanto para validar el contenido de las pruebas de conocimientos (...) se deben mantener los resultados correspondientes”.

4. VIOLACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESERVA DE LAS PRUEBAS.

Aduce la parte actora que la Oficina de Selección y Carrera al negarle el acceso a los cuadernillos, le impidió ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Sobre el particular, se debe recalcar que la Oficina de Selección y Carrera, tal y como lo ha venido haciendo, NO PUEDE acceder a este tipo de peticiones encaminadas a que se les entreguen los cuadernillos de preguntas y respuestas a los concursantes, en la medida se trata de información protegida con reserva legal:

¹⁷ Ver folios 3 y 6



El artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”.

Igualmente, el artículo 3º de la Resolución 040 de 2015, Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad, indica:

“La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes”.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015 establece: *“las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado”*. Lo anterior, acorde con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000 que señala:

“Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.”.

Las anteriores disposiciones, además de ser inmodificables, fueron puestas en conocimiento de todos los interesados antes de efectuar el proceso de inscripción y aceptadas por Ustedes al momento de realizar el registro respectivo.

Vale la pena señalar que la reserva de todo el material de pruebas, ha sido suficientemente protegida en sede judicial, como se aprecia en los siguientes fallos:

1.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en decisión del 5 de agosto de 2015, expediente 25000-23-41-000-2013-01800-00, al resolver una **solicitud DE INSISTENCIA** igual a la formulada en este momento en un concurso anterior de la Procuraduría General de la Nación, negó la petición en los siguientes términos:

“Como se desprende de la norma en cita las pruebas aplicadas o por aplicar tienen carácter reservado, lo que implica que el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas gozan de la misma naturaleza, pues ambas integran la prueba que debe desarrollar cada concursante”.

2.- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila¹⁸ resolvió una petición igual a la que se formula en el derecho de petición de la referencia, negando el acceso al material de pruebas, así:

“En el caso que nos ocupa, no concurre el grado de certeza necesario para establecer que en efecto se están afectando las garantías señaladas por la señora Hernández Marín, ni son suficientes los elementos fácticos expuestos por la misma para concluir

¹⁸ Sentencia del 22 de octubre de 2015, M.P. Dra. TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, Expediente: 2015-568, Accionante: Nidia Fabiola Hernández Marín



en la existencia del perjuicio, los hechos referidos no suponen detrimento de sus intereses en tanto las reglas del concurso aparecen claras y tampoco se observa que las medidas de protección ordinarias sea inefectivas, de manera que a juicio de la Sala no es posible concluir que la respuesta negativa dada a su petición, por sí sola, derive en la existencia de un perjuicio irremediable, que además se haya producido de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. (...)

Lo anterior significa que no se satisfacen las exigencias señaladas para que exista un perjuicio de tal naturaleza que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que el concurso está en trámite y no se han acabado las etapas que lo estructuran.

Respecto de la presunta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos la Sala considera que no se presenta, dado que hasta tanto no supere las diferentes etapas del concurso, no se configura para la accionante un auténtico derecho adquirido, ya que simplemente existe una expectativa de ser nombrada, al estar participando en el proceso de selección”.

Además, en esta sentencia se reiteró la improcedencia de la tutela por existir otro medio de defensa:

“En efecto, si el no suministro de la información solicitada obedece a la reserva que la ampara, el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la Entidad es el previsto en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y no la acción de tutela, nor actividad que se contempla hoy en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011”.

En segunda medida, sostiene la parte actora que existe una violación del derecho al debido proceso administrativo, como quiera que presuntamente, antes de la prueba de conocimiento, circularon y se conocieron públicamente los cuadernillos.

En relación con lo anterior, se tiene que el **13 de septiembre de 2015** se aplicaron las pruebas escritas. El **7 de octubre de 2015** se publicaron en la página web del concurso los resultados de las pruebas de conocimientos que no fue aprobada por ninguno de los actores. **El 3 de noviembre de 2015** se dio respuesta a las reclamaciones, confirmando que los actores no aprobaron la prueba de conocimientos.

Sobre el particular, llama la atención que la queja aludida por la demandante en su escrito de conciliación, en relación con la presunta filtración de las preguntas, se dio **casi tres meses** después de que las mismas fueron aplicadas e incluso después de que la Entidad calificó y resolvió las reclamaciones presentadas contra los resultados, y afirman que las pruebas se filtraron con anterioridad a la fecha de aplicación, sin allegar soporte alguno para comprobar dicha afirmación.

No obstante lo anterior, me permito poner de presente el trámite surtido por la Procuraduría frente a la presunta filtración de pruebas:

- El pasado **3 de noviembre de 2015**, es decir, casi dos meses después de aplicadas las pruebas, aproximadamente un mes después de publicados los resultados de las mismas y cuando ya se habían resuelto las reclamaciones contra los mismos, se recibió un anónimo en la Procuraduría General de la Nación, en el cual se ponía de presente una posible filtración de la prueba de la convocatoria 006 (Se aclara que la queja no es sobre todas las convocatorias solo de la 006). A esta queja se acompañó el presunto material de pruebas.
- De lo anterior, se solicitó informe al contratista.



- En razón a que esta queja podría consistir en una irregularidad, se corrió traslado a la Comisión de Carrera de la Entidad, para que adelantara la investigación respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000, que señala:

“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades. *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

- En ejercicio de sus facultades, la Comisión de Carrera avocó el conocimiento del asunto e informó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera del trámite de la correspondiente investigación, con base en el cual certifico que desde la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha providencia no se ha realizado ningún trámite administrativo relativo al concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.
- Con base en el inicio de la investigación en mención, la Oficina de Selección y Carrera de la Entidad se abstuvo de realizar los trámites administrativos inherentes a la etapa en que se encontraba el proceso de selección, relativa a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.
- Ahora bien, el organismo competente –Comisión de Carrera de la Procuraduría-, mediante Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015, se pronunció respecto de la investigación iniciada dentro del término señalado en el artículo ibídem declarando que las irregularidades informadas resultaron infundadas, razón por la cual en la actualidad se levantó la suspensión y el concurso continuo con su trámite previamente establecido en el cronograma

En relación con este aspecto se aclara que no se ha allegado prueba alguna de la posible filtración previa a la aplicación de las mismas, distinta a la copia de algunas hojas del cuadernillo de la convocatoria 006 de 2015. En ese sentido se precisa que a la Procuraduría no se han allegado pruebas que den cuenta que las mismas se hayan filtrado con anterioridad a la fecha de su aplicación -13 de septiembre de 2015- pues sobre el particular solo se ha recibido la afirmación subjetiva de varios concursantes, quienes sin duda quieren suspender el concurso para prolongar su provisionalidad en los cargos ofertados.



Por otra parte, **se aclara que dado que el 13 de septiembre de 2015 se aplicaron las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales a nivel nacional, en 32 ciudades capitales y a 22.733 participantes, después de dicha fecha todos esos participantes conocen el contenido de las mismas** y han podido divulgar la información y/o tomar fotografías del documento, dado que si bien no estaba permitido el uso de celulares en los salones de aplicación de pruebas, no se realizaba un reguisa a cada concursante sino que era su responsabilidad abstenerse de sustraer, por cualquier medio, el material de pruebas del salón de aplicación de las mismas.

Es decir, que la presunta denuncia se recibe **después de que 22.733 participantes tuvieron acceso al material aludido** y sin pruebas adicionales sobre la difusión del material de pruebas con anterioridad a la aplicación de las mismas carece de fundamento. Adicionalmente, se muestra como prueba de la filtración un documento en el cual se ve claramente que corresponde a una foto, tomada al parecer con un celular, lo cual pudo ocurrir el día de aplicación de pruebas no antes. Estos aspectos serán investigados por la Comisión de Carrera.

En tercer lugar, indica la demandante que la Procuraduría desconoció los protocolos de reserva en la medida que producto de una sentencia dictada dentro de una de las acciones de tutela promovidas en contra de la entidad para efectos de que ésta suministrara el cuadernillo de preguntas y respuestas, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, mediante oficio No. 001815 del 12 de noviembre de 2015 dio instrucciones al doctor Rene Vargas, Director del Contrato a cargo de la Universidad de Pamplona, que suministre en forma directa a la Oficina de Selección y Carrera en medio físico o por correo electrónico del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y las claves de respuesta aplicadas a la convocatoria 011-2015. Sin embargo, el hecho que el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera haya solicitado la información de esa manera, NO significa que la Universidad de Pamplona al momento de proceder a la entrega de la misma haya violentado la reserva de las cartillas, aspecto que deberá probar la demandante.

Visto lo anterior este argumento no tendría la vocación de prosperar.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Sostiene la parte actora que se le debe proteger su derecho al trabajo, garantizándole la permanencia en el cargo que viene ocupando hasta tanto se adelante un concurso que cumpla efectivamente los postulados constitucionales y legales que debe tener todo concurso de méritos.

En relación con lo anterior, es de advertir que la Procuraduría por el hecho de desarrollar en la actualidad un concurso para proveer los cargos de Procuradores Judiciales a nivel nacional, no vulnera ni amenaza el derecho al trabajo de la demandante, simplemente está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, sobre el acceso a cargos públicos por meritocracia, así como a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013.

Sobre el particular, se trae a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-556 de 2014:

"[...] Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la



jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo [...]” (Subrayado fuera del texto)

6. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA.

Sostiene la parte actora que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la Ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución 040 de 2015, vicio que a su turno afecta la legalidad del Decreto 3526 de 2016.

Al respecto, se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora, el hecho que la Corte Constitucional haya declarado inexecutable la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, no da lugar a decir que este Alto Tribunal esté legislando, pues nada le impide a la mentada Corte sacar del ordenamiento jurídico una norma que considere inconstitucional. En ese evento, tal como ocurrió en el caso de marras, al retirar del mundo jurídico la expresión mencionada, no puede quedar en el limbo la naturaleza de un empleo como lo insinúa la parte demandante cuando dice que es el Congreso el encargado de legislar por vía de Ley Estatutaria los derechos y deberes fundamentales de las personas, pues lo que ocurrió en ese preciso momento de la declaratoria de la Corte Constitucional, es que en virtud de su decisión el cargo que era de libre nombramiento dejó de ser uno de los empleos que por excepción constitucional (artículo 125) no era de Carrera Administrativa para proceder a serlo, de conformidad con la regla general establecida en la misma disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, se dirá que es equivocado el argumento del recurrente en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en **el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:



“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.

Pronunciamiento que fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto 255 del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

“[...] 3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”. (Resaltado y Subrayado fuera del texto)

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

*“[...] Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia [...]*”

Como se observa, la orden de la Corte NO fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de



noviembre del mismo año, precisó que estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

“Artículo 6°. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”.

De esta forma, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

La orden impartida fue lo suficientemente clara en manifestar la forma en que debía proceder la entidad demandada, y si la orden se acompasa de manera armónica con las consideraciones que preceden la decisión emitida se entiende, con meridiana claridad, que la convocatoria exigida por la H. Corte Constitucional debía ser para incorporar a los procuradores judiciales a la carrera **PROPIA** de la Procuraduría General de la Nación.

Según la definición que hace la Real Academia de la Lengua Castellana del vocablo propio, se tiene que es **“Perteneiente o relativo a alguien que *tiene* la facultad exclusiva de disponer de ello.”** luego es **fácil** inferir que cuando la Corte dispuso que a los Procuradores Judiciales se les debía incorporar en el sistema de carrera administrativo “propio” de la entidad, **es al que le “pertenece” el que “tiene” y que por tenerlo y pertenecerle, le es permitido “disponer de el”**, luego mal se haría en darle una interpretación diferente y exageradamente “elaborada” como lo hace el apoderado judicial de la parte actora, para de allí deducir que debía obtenerse previamente el aval del Congreso, cuando por ningún lado esa es ni la orden ni el sentido que impartió la Corte Constitucional.

No puede pensarse o interpretarse, como lo hace la parte actora, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, fue el legislador extraordinario, a través del Decreto Ley 262 de 2000, quien confirió al Procurador General de la Nación las facultades de ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

“ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:



[...]

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección

[...]

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas. [...]"

Igualmente, el artículo 205 Ibídiem asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la parte actora cuando afirma que la Resolución 040 de 2015 al determinar el sistema de evaluación y calificación de los aspirantes transgrede lo que según aquel considera un materia sometida a reserva de ley conllevando así al Procurador General de la Nación a incurrir en una extralimitación de funciones, no está llamada a prosperar, pues contrario sensu el legislador extraordinario le otorgó, se insiste, expresamente al Procurador la potestad de reglamentar dicha materia, como lo reflejan las normas arriba citadas, potestad que reúne los dos criterios sentados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber: competencia y necesidad, dotando así de legalidad el citado acto administrativo general y de suyo el Decreto 3471 del 08 de agosto de 2016.

Sobre el asunto, cabe traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 02 de diciembre de 2013, radicación 110010326000201100039 00 (41719), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, en la que se sostuvo:

"[...] Por otra parte, en relación con las acciones precisas de la administración para su desarrollo, esta Corporación ha señalado que la potestad reglamentaria debe "(...) entenderse como la facultad para expedir normas generales, impersonales y abstractas para lograr la cumplida ejecución de las leyes. De tal manera, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede desconocer el marco general de la ley, pues su ejercicio sólo se justifica en la medida en que, para proveer a la adecuada ejecución de ésta, se requiera precisar circunstancias o pormenores no contenidos en ella, por no haber sido regulados. En efecto, como resulta imposible que la ley contenga todas las previsiones indispensables para su cabal cumplimiento, corresponde al reglamento precisar los pormenores necesarios para la ejecución de la ley, es decir "hacer explícito lo implícito".

[...]



31.- Así las cosas, se puede concluir, en primer lugar, que el alcance de la potestad reglamentaria varía en atención a la extensión de la regulación legal¹⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) [L]a doctrina y la práctica han demostrado que la potestad reglamentaria del ejecutivo es inversamente proporcional a la extensión de la ley. De suerte que, ante menos cantidad de materia regulada en la ley, existe un mayor campo de acción para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y viceversa. (Subrayado fuera del texto)

¿Qué factores determinan que ello ocurra?

En esencia, la mayoría de las veces, el ejercicio íntegro o precario de la potestad de configuración normativa depende de la voluntad del legislador, es decir, ante la valoración política de la materia a desarrollar, el Congreso de la República bien puede determinar que regula una materia en su integridad, sin dejar margen alguna a la reglamentación o, por el contrario, abstenerse de reglar explícitamente algunos aspectos, permitiendo el desenvolvimiento posterior de las atribuciones presidenciales de reglamentación para que la norma pueda ser debidamente aplicada.

[...]

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que la potestad reglamentaria se encuentra limitada por dos criterios, a saber: la competencia y la necesidad²⁰. El primero se refiere a la extensión de la regulación que el Legislador defiere al Ejecutivo “de manera que le está prohibido, socapa de reglamentar la ley, adicionar nuevas disposiciones, por lo que debe entonces, para asegurar la legalidad de su actuación, limitarse al ámbito material desarrollado por el legislativo”²¹.

35.- De otra parte, la necesidad del ejercicio de la potestad reglamentaria se funda en el carácter genérico de la ley. Así, si la regulación legal agota el objeto o materia regulada, la intervención del Ejecutivo no deviene indispensable²². En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación estableció que:

“Los límites del poder reglamentario de la Ley, los señala la necesidad de cumplir debidamente el estatuto desarrollado; si los ordenamientos expedidos por el Congreso, suministran todos los elementos necesarios para su ejecución, el órgano administrativo nada tendrá que agregar y por consiguiente, no habrá oportunidad para el ejercicio de la potestad reglamentaria. Pero, si en ella faltan los pormenores necesarios para su correcta aplicación, opera inmediatamente la potestad para efectos de proveer la regulación de esos detalles”.²³

[...]

Por último, cabe señalar que la potestad de reglamentaria, puede ser trasladada o reconocida a otros organismos de la administración a través de la expedición de actos generales para cumplir o hacer cumplir la ley. Así lo ha señalado el Consejo de Estado: “(…) El Presidente de la República es, sin duda, el titular constitucional de la potestad reglamentaria, pero ello no obsta para que dentro de su ámbito de competencia y nivel de subordinación jerárquica y normativa, las demás autoridades administrativas

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de agosto 21 de 2008, Exp.: 0294-04 y 0295-04, C. P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, Exp.: 36054, C.P.: Enrique Gil Botero.

²¹ *Ibidem*.

²² Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de Septiembre 5 de 1997, Exp.: 8308. C. P.: Germán Ayala Mantilla y Sección Cuarta, Sentencia de mayo 5 de 2003. Exp.: 13212 C. P.: Ligia López Díaz.

²³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sentencia de 21 de agosto de 2008, Exp. 0294-04 y 0295-04, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



adopten medidas de carácter general a fin cumplir o hacer cumplir las disposiciones superiores relativas a los asuntos a su cargo. Las autoridades administrativas, como lo ha precisado esta Corporación, están investidas de las facultades o potestades propias de la administración, dentro de las cuales está justamente la reglamentaria, de allí que los actos administrativos generales pueden emanar de cualquier autoridad administrativa, en lo que concierna a los asuntos a su cargo”²⁴. [...]

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores en este instante existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

“[...] Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:

(...)

Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.

En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia del 19 de agosto de 2004. exp. 2473-1, C.P.: Alberto Arango Mantilla.



de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”** (RESALTA EL DESPACHO)

Otro argumento del actor para que sea suspendida la resolución acusada, es que el Procurador General de la Nación al proferir la misma excedió sus funciones, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República, por cuanto es esta institución la que mediante ley estatutaria debe regular el concurso de los Procuradores Judiciales.

El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá:

ARTÍCULO 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...)

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.

c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.

[...]

Así mismo, el artículo 205 ibídem le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.”

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101 de 2013, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

7. COMUNICACIÓN DEL DECRETO 3471 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016.

Aduce la parte actora que el Decreto 3471 del 08 de agosto de 2016 no fue notificado en debida forma, puesto que fue enviado el 29 de agosto de 2016 al correo electrónico de mi



poderdante, *‘actuación de la administración que legalmente no tiene la vocación de ser una notificación personal’.*

De lo anterior, se observa que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la indebida notificación, argumento que no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, requisitos que a saber, son: Competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer un los intereses del Estado, interés que debe ser determinado y preciso, y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Igualmente, se resalta que el artículo 37 del CPACA consagra:

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz”.

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

“[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]”
(Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar el Decreto 3471 del 08 de agosto de 2016 a través del cual se nombraba en periodo de prueba a la señora **ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ** y, en consecuencia, se desvinculaba al hoy demandante de su cargo ocupado en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como la parte actora lo pretende.

8. DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 040 DE 2015.



-Pronunciamiento del Consejo de Estado respecto de la legalidad de la Resolución 040 de 2015.

En reciente decisión el Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de julio de 2021^[1], se estudió la legalidad de la Resolución 040 de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” evidenciando lo siguiente:

“91. La Corte Constitucional ordenó convocar un concurso público para la provisión en propiedad de todos los cargos de Procurador Judicial y precisó que el sistema de carrera aplicable al concurso sería el sistema especial de carrera de la Procuraduría, argumento que reiteró en el Auto 255 del 2013, en el cual explicó que la Sentencia C-101 de 2013 no homologó los sistemas de carrera de la rama judicial y el del ministerio público -tal como lo entiende la parte actora-, sino el “derecho de acceso a la carrera” mediante concurso público.

92. En ese orden de ideas, el proceso de selección convocado a través de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, fue realizado dentro de los parámetros de la legalidad preexistente y en cumplimiento de una orden judicial que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que, por lo mismo, obliga a todas las autoridades y a los particulares, tal como lo disponen los arts. 21 del Decreto 2067 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1997.

(...)

200. Resueltos los 12 problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, la Sala de Decisión de la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluye que no se vulneraron los artículos 4, 13, 29, 40-7, 58, 67, 69, 79, 125, 150-19 (literales e y f), 189-11, 189, 209, 277-4, 278-6, 279 y 280 de la Constitución Política; 127, 128, 160 y 168 de la Ley 270 de 1996; 7, 44, 191, 194, 195, 196 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000; 1, 3, 6 y 20 del Decreto Ley 263 de 2000; 4 y 7 del Decreto Ley 264 de 2000; 229 del Decreto Ley 19 de 2012; 24 y 25 del Decreto Reglamentario 1295 de 2010, 14 del Decreto 2772 de 2005 y la Resolución 253 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, no prosperan los cargos referidos a la extralimitación de funciones por parte de la Corte Constitucional, la falta de competencia del Procurador General de la Nación para expedir el acto acusado, el de violación de los principios de reserva de ley ordinaria y estatutaria, y la ilegalidad de los requisitos consagrados en el acto enjuiciado”.

Como puede verse, cualquier argumento plasmado en la demanda o en el desarrollo del presente proceso, queda desvirtuado ante la declaratoria de legalidad del concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, incluyendo la desvinculación de quienes nunca ostentaron derechos de carrera administrativa ni ninguna otra prerrogativa legal como es el presente caso.

9. LA CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es la parte demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

^[1] Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad. No. 11001032500020150036600 (0740-2015) y acumulados, C.P. Gabriel Valbuena Hernández



Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino ***“onus probando incumbe actori”***, teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 167 del C.G.P. en el que se dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad de los actos administrativos citados en las peticiones, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Por las razones anteriores, reiterando que la demandante de ningún modo cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados y que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por el hoy demandante.

IV. Excepciones

Respetuosamente, me permito elevar ante su Despacho las siguientes excepciones previas:

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CONFIGURARSE UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA, AL NO SOLICITAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 340 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIÓ LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL I DE LA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, COMO ACTO DEFINITIVO.

En el presente asunto la demandante, además de solicitar la nulidad del Decreto 3471 de 8 de agosto de 2016, debió demandar la Resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria N° 011 de 2015 en la que se ofertaron los cargos de Procurador Judicial I de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en razón a que constituyen una unidad jurídica.

Si eventualmente se declarara la nulidad del Decreto 3471 de 8 de agosto de 2016, dicha declaratoria no impide a la entidad agotar la lista de elegibles y proceder al nombramiento de quien sigue en el orden de elegibilidad, haciendo inviable la pretensión de reintegro al cargo que motiva la presente demanda. En efecto, si no se cuestiona la legalidad de la lista de elegibles, acto de carácter definitivo, no es posible disponer el reintegro del demandante al empleo de Procurador Judicial I, pues la Entidad debe seguir agotando la lista conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En un caso similar al aquí expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 24 de julio de 2017, proferido dentro del proceso N° 2014-00372-01, respecto de la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, señaló:

“[...] Para la Sala, le asiste razón a la A Quo cuando declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, comoquiera que al revisar el acto atacado de nulidad, esto es, la Resolución N° 1018 de 2013 “Por medio de la cual se resuelve la reclamación de la prueba de análisis de antecedentes formulada por ERIKA MARÍA PINO” (fls. 76-79), se lee en la parte motiva de dicho acto, lo siguiente:

“(…)”

La señora ERIKA MARÍA PINO CANO, identificada con cédula de ciudadanía número 43209913, se encuentra inscrita en la convocatoria N° 2012-038 para el cargo de



Profesional Universitario 3PU -17 en la Procuraduría Regional Antioquia, ha superado la prueba de conocimientos con un puntaje de 67.33 y en consecuencia, se procedió a realizar el análisis de la prueba de antecedentes en la cual obtuvo un puntaje de cuarenta y cinco (45) puntos, resultado que fue publicado el día 12 de agosto de 2013 y frente al cual, el participante presentó reclamación dentro de los dos días siguientes establecidos para el efecto.

(...)

Por lo anotado anteriormente, advierte el Despacho que del análisis de antecedentes realizado a los documentos del concursante ERIKA MARÍA PINO CANO identificada con cédula de ciudadanía número 43209913, se ajustó a los parámetros señalados en los Decretos 262, 263 de 2000, las Resoluciones 254, 255, 284 y 285 de 2012 y lo establecido en las respectivas convocatorias, razón por la cual se mantiene el puntaje publicado el 12 de agosto de 2013, correspondiente a CUARENTA Y CINCO (45) puntos.” (fl. 76 - 79).

Se desprende de lo dicho, que hubo un acto anterior al demandado, esto es el acto del 12 de agosto de 2013 (fl. 79), por medio del cual se calificaron los antecedentes de la actora y ante la reclamación de esta dentro de los dos días siguientes se procedió a emitir el acto contenido en la Resolución N° 1018 del 29 de agosto de 2013 a través del cual se confirmó la puntuación publicada el 12 de agosto de 2013.

*Por lo tanto, con base en estos actos es que se emite la lista de elegibles, acto administrativo que según la Corte Constitucional **es el acto definitivo el cual debe ser demandado**. Al respecto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T – 945 de 2009, lo siguiente:*

En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

“(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista”.



Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Radicación N° 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)^[1], indicó que el acto definitivo lo constituye la lista de elegibles:

“...esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.”

Por consiguiente, considera la Sala que, dadas las pretensiones de la actora en el sentido que a título de restablecimiento solicita se ordene su acceso y nombramiento en uno de los cargos de Profesional Universitaria Grado 17 de la planta global de la PGN, resulta claro que debió haber demandado también la lista de elegibles, por cuanto este constituye un acto administrativo definitivo, máxime cuando de la pretensión consecuencial, esto es, la pretensión de que se le nombre en el cargo para el cual concursó, se podrían ver afectados terceros interesados. (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, considera la Sala que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad, pues la inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, y de advertirse en una etapa inicial deberá declararse en aras evitar una decisión inhibitoria una vez finalice el proceso. (Subrayas y negrita fuera del texto original)

En este orden de ideas, para la Sala fue acertada la decisión tomada por la A Quo en audiencia inicial, pues en el presente caso se encontró probada la excepción de proposición jurídica incompleta, toda vez que no solo debió demandarse el acto de calificación de antecedentes y su confirmación, sino también la lista de elegibles, pues no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto censurado sin que se demande la nulidad del acto de calificación y de la lista de elegibles, ya que los efectos jurídicos que estos conllevan ameritan necesariamente su cuestionamiento judicial en razón de la unidad jurídica que guarda con la resolución demandada.

Lo anterior por cuanto ante una eventual decisión anulatoria y de restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado se mantendrían incólumes en contravía de la normativa aplicable y los derechos de terceros que se verían afectados con la decisión, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora.

^[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)



*Así las cosas, considera el Tribunal que le asiste razón a la Juez A Quo, en tanto declaró probada la excepción de inepta demanda habida cuenta que la parte actora no accionó contra todos los actos administrativos que debían ser atacados. En consecuencia, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión apelada por las razones anotadas.*

Dicha decisión, genera entonces como consecuencia que, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se termine el proceso de manera íntegra al haber prosperado la excepción de proposición jurídica incompleta, razón por la cual resulta inocuo estudiar el recurso de apelación interpuesto respecto de las decisiones tales como no agotamiento de la reclamación administrativa y de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que hace referencia a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dada la prosperidad de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, ello conlleva necesariamente a la terminación del proceso en su integridad respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corolario de lo anterior, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y por la parte actora frente a la decisión de la A Quo, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y en consecuencia dio por terminado el proceso [...].”

Dado que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, como lo es el Decreto 3471 de 2016, junto con aquellas decisiones que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, en este caso, la Resolución No. 340 de 2016 y que, en el presente asunto, solo se demandó el primero, debe declararse la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta.

Ahora, de no llegarse a decretar la excepción antes propuesta me permito exponer los argumentos de defensa frente a las inconformidades presentadas en el escrito de la demanda contra el Decreto No. 3471 de 2016.

B.INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO Y FALTA DE COMPETENCIA.

Debe indicarse que, aunque la parte actora solicita la nulidad del Decreto 3471 de 8 de agosto de 2016, lo cierto es que el concepto de violación se dirige atacar el acto que contiene la convocatoria del proceso de selección, es decir, la Resolución N° 040 de 2015. En efecto, la parte actora no alega la existencia de ningún vicio respecto del Decreto 3471 de 8 de agosto de 2016, sino que cuestiona la legalidad de la referida resolución, existiendo entonces incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado; e, incluso, una falta de competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

Las reglas de competencia contenidas en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijan en el Consejo de Estado la Competencia para conocer las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de ciertos actos administrativos conforme a su numeral segundo de la siguiente forma:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.



El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional²⁵.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

La normativa en mención implica una competencia privativa del Consejo de Estado frente al estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 040 de 2015, contra la que la parte actora formula su acusación, fue proferida por el Procurador General de la Nación, quien ejerce la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad y quien puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, se observa que existe una falta de competencia por parte del Despacho de la referencia para conocer la presente demanda, pues el conocimiento de dichos asuntos es competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Tan es así, que el Consejo de Estado en oportunidades anteriores y en asuntos similares al acá debatido ha admitido demandas y decidido medidas cautelares interpuestas contra la Resolución No. 040 de 2015, por ser esta la entidad competente en única instancia para el efecto, como se verá a continuación:

“(...) El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá: ARTÍCULO 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...) 45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá: a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación. b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección. c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas. d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribir las. e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista. f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto. g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la

²⁵ Como lo es el Procurador General de la Nación.



existencia de irregularidades en el proceso de selección. h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.

Así mismo, el artículo 205 ibídem le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende. En este mismo sentido se pronunciaron los Consejeros Jorge Octavio Ramírez y Gerardo Arenas Monsalve, mediante autos del 25 de agosto proferidos dentro de los procesos números 0625-2015, 0740-2015 y 1015- 2015.

De otra parte, en cuanto a los argumentos esgrimidos por los coadyuvantes para que se declare la suspensión provisional, los mismos no tienen relación con el acto administrativo demandado, sino que exponen situaciones particulares y concretas por cuanto se encuentran nombrados en los cargos de Procuradores Judiciales, por lo que no hay lugar a pronunciarse respecto de los mismos.

En consecuencia, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015.

DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”, deprecada por la parte actora. (...)”²⁶

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos deberá el Honorable Despacho de conocimiento declarar la incongruencia de la demanda en cuanto las acusaciones no se dirigen contra el acto cuya nulidad se pretende sino contra un acto de contenido general y, además, la falta de competencia, en razón a que se cuestiona la legalidad de un acto de contenido general proferido por el Procurador General de la Nación y ese análisis corresponde exclusivamente al Consejo de Estado en única instancia.

C.CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Adicionalmente, en criterio de esta apoderada, se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control en comento.

Al respecto, se considera que la parte actora dejó vencer el término de cuatro (4) meses que tenía para reclamar sus inconformidades con relación a la producción de efectos de la Resolución cuestionada, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad entendida como “...la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la

²⁶ Auto proferido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de 27 de agosto de 2015, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, No. de radicación: 11001 03 25 000 2015 00305 00



ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"²⁷.

Dispone el artículo 164 la Ley 1437 de 2011 que:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De esta manera lo señaló el Consejo de Estado en fallo del 7 de febrero de 2019, dentro del expediente 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10):

"En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial"

D.INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. Medios de prueba

²⁷ Sentencia C-574/98. Expediente D-2026. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. 14 de octubre de 1998



Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, las siguientes:

- Antecedentes investigación concurso.
- Protocolo de seguridad de áreas de impresión y empaque
- Auto proferido por la Comisión de Carrera, el cual ordeno la práctica de pruebas.
- Contrato 1898 de 2015.
- Contrato 780 de 2015.
- Protocolo de acceso lógico y redes en el area de construcción de pruebas
- Hoja de vida del señor Robert Ferley Gutiérrez Parrado

VI. Petición

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación surtida por la Procuraduría General de la Nación se ajustó a las normas que regulan el régimen de carrera administrativa en la Entidad, esto es el consagrado en el Decreto Ley 262 de 2000, circunstancia que no generó afectación alguna a los derechos invocados como vulnerados por la parte actora, **SOLICITO AL DESPACHO PROFERIR SENTENCIA QUE NIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y en consecuencia, declarar que el Decreto 3471 del 08 de agosto de 2016 fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que le corresponden a esta Entidad, debiendo así denegarse en corolario, las súplicas de la demanda.

VII. Anexos

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

VIII. Notificaciones

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11032 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO
C.C. No. 1.060.268.509 de Pácora - Caldas
T.P. No. 269.290 del C.S.J.